

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/065/22/XXII

Oficio No.: SAC/291/2022/XXII

Hoja: 1/9

ASUNTO:

Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación,
dejando sin efectos el acto impugnado.

Se eliminó 07 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

C. LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO

C.P.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 8 días del mes de junio del año 2022.- **VISTO** el escrito sin fecha signado por el **C. LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, presentado el 12 de mayo del presente año, en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, y recibido el día 20 del mismo mes y año, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/065/22/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de las siguientes resoluciones: **1)** Número de crédito MI-PLUS-2842-2021 y número de control 100611219842054C24128 de fecha 17 de febrero de 2022; **2)** Número de crédito ME-PLUS-3238-2021 y número de control 100611219842054C24128 de fecha 10 de marzo de 2022; **3)** Número de crédito ME-PLUS-3237-2021 y número de control 100312210131215C24128 de fecha 10 de marzo de 2022; cada una en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100).

RESULTANDO

1.- El 23 de noviembre de 2021, se notificó al **C. LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100611219842054C24128, emitido el día 6 de igual mes y año, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de septiembre de 2021, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2. El 14 de diciembre de 2021, se notificó al **C. LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con





número de control 100312210131215C24128, emitido el día 3 de igual mes y año, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de octubre de 2021, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

3. Con motivo de que el hoy recurrente no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el numeral 1, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-2842-2021 y número de control 100611219842054C24128 de fecha 17 de febrero de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD", la cual le fue notificada el 28 de marzo del presente año.

4. En virtud de que ahora recurrente dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el numeral 1, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-3238-2021 y número de control 100611219842054C24128 de fecha 10 de marzo de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD", la cual le fue notificada el 28 de marzo del año en curso.

5. En razón de que el C. LUÍS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto número 2, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-3237-2021 y número de control 100312210131215C24128 de fecha 10 de marzo de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTOS DE AUTORIDAD", la cual le fue notificada el 28 de marzo del presente año.

6.- Inconforme el hoy recurrente con los actos administrativos pormenorizados en los resultandos 3, 4 y 5, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: "I. **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, consistentes en: A) Copia simple de identificación oficial del suscrito; B) Copia simple de la resolución con número de control 100611219842054C24128 y número de crédito MI-PLUS-2842-2021, de fecha 17 de febrero de 2022, así como de su constancia de notificación; C) Copia simple de la resolución con número de control 100611219842054C241 y número de crédito ME-PLUS-3238-2021, de fecha 10 de marzo



de 2022, así como de su constancia de notificación; D) Copia simple de la resolución con número de control 100312210131215C24128 y número de crédito ME-PLUS-3237-2021, de fecha 10 de marzo de 2022, así como de su respectiva acta de notificación; II. **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.** Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca a la suscrita (Sic); y III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que sea favorable a mis intereses.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCIA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 6 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el



punto I incisos B, C y D, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por el recurrente en el agravio denominado como **SEGUNDO**, en el que substancialmente hace alusión a la ilegalidad de los actos que se impugnan con números de crédito ME-PLUS-3238-2021 y ME-PLUS-3227-2021, ambos de fecha 10 de marzo de 2022, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales, con motivo de afirmar que las multas de controversia, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haberse sustentado la infracción que les diera origen, en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I inciso a del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal.

En relación con lo argumentado con antelación, el **C. LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, realizó un cotejo de lo que establece cada uno de los preceptos aludidos, llegando a la conclusión de que los actos recurridos se fundaron en un artículo que no resulta aplicable al caso específico, en el entendido de que la irregularidad relativa a "*PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", no está sancionada por el numeral 82 fracción I, inciso a del Código Fiscal de la Federación, por lo que sostiene dicho contribuyente que, las multas combatidas, resultas ilegales al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que amparas las mismas.

Una vez realizado el análisis de los argumentos del promovente, así como de las pruebas aportadas al medio de defensa que se resuelve, esta Autoridad Fiscal estima que resultan fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad recaudadora procedió ilegalmente a imponerle la multa con número de crédito ME-PLUS-3237-2021 y ME-PLUS-3238-2021, ambas de fecha 10 de marzo de 2022, cada una en cantidad total de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100), en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I inciso a del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, al señalar que presentó a requerimiento de autoridad, declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de septiembre y octubre de 2021, siendo que dicho precepto no prevé el supuesto de sancionar a los contribuyentes por presentar declaraciones cuando haya mediado un requerimiento de la autoridad, tal y como se desprende de la porción normativa de mérito, misma que se transcribe a continuación:



"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

Luego entonces, si el Director General de Recaudación, sancionó al recurrente por presentar las declaraciones de controversia a requerimiento de autoridad, significa que dicha autoridad reconoció que éstas, sí fueron presentadas, por lo tanto, al haber aplicado la multa que nos ocupa, para cada una de las obligaciones omitidas, considerando que se actualizó en cada caso, la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia, procedió a imponerla en los términos que establece el inciso a de la fracción I del artículo 82 del mismo ordenamiento legal, es evidente que está sancionando al promovente con apoyo en un precepto que no es el aplicable, ya que la sanción establecida en dicho artículo, únicamente es procedente cuando no se presentan las declaraciones, bajo ese tenor se consideran procedentes las manifestaciones estudiadas en el presente considerando, para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, detalladas en el mismo.

V.- El contribuyente, en el agravio **TERCERO** argumenta medularmente lo siguiente:

"La resolución contenida en el oficio con número de control 100611219842054C24128 y número de crédito MI-PLUS-2842-2021 de fecha 17 de febrero de 2022 es ilegal, por lo que debe dejarse sin efectos (...)

(...) ello, en razón de que la motivación que la autoridad expuso en la resolución recurrida determinó la procedencia de la multa por las razones siguiente:

a) "No cumplir con la presentación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad..."

b) "no haber dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento".

c) "no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales..."
(...)"

En ese orden de ideas, la multa recurrida es ilegal, ya que deja en un estado de indefensión a la suscrita (Sic) al no saber cuál de los motivos que expresa corresponde a la sanción que se impuso...ya que debió haber expresado con precisión las



*circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de **multa**; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció."*

Al respecto, igualmente se considera fundado el argumento del promovente para desvirtuar la legalidad de la resolución que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al señalarse en el citado documento, dos infracciones distintas supuestamente cometidas por su representada, derivadas de un mismo incumplimiento.

Lo anterior, obedece a que primeramente la autoridad recaudadora le dice al contribuyente **LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, que por no presentar las declaraciones exigidas mediante requerimiento con número de control 100611219842054C24128, de fecha 6 de noviembre de 2021, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de septiembre de 2021, en términos del artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedor a una sanción de \$1,560.00.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y posteriormente, asienta en la propia resolución combatida que, en virtud de **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, le impone la misma sanción, con fundamento en lo establecido en el mismo precepto legal, el cual se transcribe a continuación, a efecto de convalidar los supuestos antes mencionados:

*"**Artículo 82.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De \$1,560.00 a \$38,700.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento."

De la reproducción que antecede, se desprende claramente que el referido inciso b, no contempla la hipótesis de imponer multas a los contribuyentes por **"no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales"**, puesto que tal disposición se encuentra contenida en el inciso a del sustento legal a estudio, el cual a la letra dice:

"Artículo 82...

I. Para la señalada en la fracción I:



a) **De \$1,560.00 a \$19,350.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas...**"

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la autoridad recaudadora a la imposición de la multa impugnada y analizada en este considerando, la misma carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo manifestado en los considerandos IV y V del presente apartado, se concluye que para ambas circunstancias, perfectamente detalladas en dichos numerales, no existió adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y las sanciones impuestas al **C. LUIS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, por lo que, las resoluciones recurridas, carecen de los requisitos de los motivos y fundamentos correctos y aplicables al caso específico, establecidos en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y, por consiguiente, esta Autoridad Fiscal procede a dejarlas sin efectos.

Aplicándose por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente



establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente los agravios examinados, para desvirtuar la legalidad de las resoluciones impugnadas, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.*

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. - Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV y V de la presente resolución, **SE DEJAN SIN EFECTOS** las siguientes resoluciones: **1)** Número de crédito MI-PLUS-2842-2021 y número de control 100611219842054C24128 de fecha 17 de febrero de 2022; **2)** Número de crédito ME-PLUS-3238-2021 y número de control 100611219842054C24128 de fecha 10 de marzo de 2022; **3)** Número de crédito ME-



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/065/22/XXII
Oficio No: SAC/291/2022/XXII
Hoja: 9/9

PLUS-3237-2021 y número de control 100312210131215C24128 de fecha 10 de marzo de 2022; mediante las cuales se le impuso una multa al **C. LUÍS DAVID MARTÍNEZ MALDONADO**, en cada una, una multa en cantidad de \$4,680.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100).

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente.

TERCERO. - Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.
LIC. JFGP/ LIC.KGFL / LIC.ASM